



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, 7.—a 50 reales semestros y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real-línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

BOLETINES EXTRAORDINARIOS DE LOS DIAS  
22 Y 23 DE SETIEMBRE DE 1873.

(Gaceta del 21 de Septiembre.)

### CORTES CONSTITUYENTES.

#### LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Mientras las Cortes no aprueben otra legislación militar, se aplicarán en todo su rigor las ordenanzas y generales del ejército y armada, sin excepción alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 72, 74, 84, 81 y 85 del tratado 8.º, tit. 10 de las ordenanzas, respecto de las penas que se señalan; debiendo ser castigados los delitos a que se refieren por las leyes generales del país.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 8.º, tit. 10, quedará consignada la pena de cadena perpetua como castigo, en sustitución de pena de la vida; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó función de guerra. Los artículos 69 y 70 se anularán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no prueba que dió muerte ó causó la mutilación en propia defensa y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de oficial, ó de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demás casos en que la ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpetua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra, según las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el *Real servicio* se entenderá el *servicio de la Nación*, y quedará nula y sin efecto alguna cuantas órdenes, decretos y leyes, incluidas la del 9 de Agosto último sobre abolición de la gracia de indulto, se opongan a la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por

acuerdo del Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en cada caso concurran, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dieciséis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmerón, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jiménez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Decretos.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la expresada Constitución, registrará desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviere domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los Al-

caldes las concederán gratis a cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 días desde la publicación de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que están empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados a disposición de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los individuos del Ejército, Armada y Milicia Nacional podrán usar toda clase de armas con arreglo a los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa que no bajará de 50 pesetas por primera vez. Caso de reincidencia, serán sometidos a la acción de los Tribunales.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario; la autorización amplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legítimo; la guerra, que es la más grande de nuestras desdichas y que podía ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace convenien-

te. Por eso el Gobierno de la República, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar a los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer más duradera y terrible la guerra civil, aun con arto sentimiento, tiene que fijarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurrección, ya dando noticias de todo género contrarias a los intereses del país y favorables al deseo de los perturbadores; ya por último, indicando a los que se levantan en armas contra la soberanía de la Nación el estado, plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficazísimo a que las rebeliones, en vez de apagarse, crezcan y sea cada día más difícil dominarlas.

Sin oponer, por tanto, el menor obstáculo a la propaganda de cualquiera doctrina política, pero en el deseo de atajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den a luz en sus respectivas provincias no incurran en los casos siguientes:

1.º Publicar excitaciones a la rebelión ó sedición contra el Gobierno constituido, ó contra las autoridades legítimas de cualquier categoría que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurrección que las que le sean comunicadas por conducto oficial ó tengan este origen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifiquen ó deban verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó publicación de cualquier género que sea incurrirse en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia, satisfará una multa que no sea menor de 500 pesetas y no exceda de 5.000.

Art. 4.º Si un periódico ó publicación á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el artículo 3.º reiniciérase de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigirsele ante los Tribunales la responsabilidad que hubiese contraído.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad, del mismo modo que en la aplicación del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Al hacer público por medio de este Boletín extraordinario las anteriores disposiciones del Gobierno supremo de la República, me creo relevado de recordar á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, su ineludible deber de cumplirlas y hacerlas cumplir en todas sus partes y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Leon 22 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir me dice lo que copio:

«Gaceta ayer publicó decreto reorganizando cuerpo artillería conforme estaba antes 7 Febrero último. Publicado además, alocución al ejército suscrita Ministro Guerra manteniendo integridad disciplina, necesidad vigorizar enérgicamente espíritu militar. Opinión acogido de una manera favorable estas disposiciones. Bolsa manifestándose alza decidida. Hoy publicándose asimismo decretos nombrando Presidente Consejo Guerra Novillas, y Directores artillería, infantería, ingenieros, caballería, administración militar, respectivamente, generales Zabala, Ploves, Peralta, Lagunero y Corvino, Capitan general Castilla la Nueva, Pavia. Fragatas insurrectas abandonaron aguas Aliante. Reina en esta el mejor espíritu. Prensa todos matices aplaude Gobierno y ofrecen apoyo restablecimiento orden. En varios distri-

tos militares antiguos artilleros encargados mando cuerpo.»

Lo que me apresuro á hacer público por este Boletín extraordinario, para conocimiento y satisfacción de los pacíficos habitantes de esta provincia. Leon 23 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Al constituíse el anterior Ministerio, del que tuvo la honra de formar parte tambien como Ministro de la Gobernación, manifesté á V. S. los propósitos que me animaban y la línea de conducta que V. S. se hallaba en el caso de adoptar con el objeto de que pudiera cuanto antes restablecerse el orden público y devolverse á los pueblos su reposo perdido y á los ciudadanos su tranquilidad amenazada.

Existían entonces dos insurrecciones poderosas. La carlista, legajo de Gobiernos anteriores á la proclamación de la República, y la separatista, hija de fanatas debruidas y de pueriles compensaciones á que aquel Ministerio puso fin con la rapidez y la energía exigidas por lo urgente del caso. Los medios que condujeron á este resultado no necesito recordárselas á V. S. que las secundó con ilustrado celo. Fundábanse todas en la necesidad de volver por los fueros de la ley atropellada y de la justicia desconocida. Este fin se consiguió en parte. De aquellas insurrecciones, la que proclamaba la disgregación de la patria, atentando á la unidad nacional, sucumbió á cabo, merced á los esfuerzos del ejército, que siempre á la voz de sus deberes, y merced á la energía desplegada por el Gobierno, que bien pronto se tradujo en menudas satisfacciones por la causa de la libertad y del orden, y que la opinion acogió con aplauso. Hoy después de las sangrientas escenas de Sevilla y de los criminales desórdenes de Alcoy, y de los delirios de aquel os mismos que un tiempo defendieron entre nosotros la causa de la democracia y del derecho, sólo queda de esa insurrección venida un puñado de hombres en Cartagena que, si no otra bandera auxilia eficazmente la bandera del carlismo y de la leocracia con su actitud rebelde y criminal y con su antipatriótica resistencia.

Hoy puede decirse que el movimiento separatista han concluido, y que los que vivieron por el prestigio de la ley y por los fueros de la justicia al combatirla, han visto sus deseos satisfechos. Hoy puede decirse, por último, que ese movimiento no será un obstáculo para que el Gobierno se aplique con todas sus fuerzas á restablecer el orden; pero puede decirse, sí, que las consecuencias de ese movimiento han deteriorado la actual situación y todo lo que la actual situación tiene de grave, de crítica, de difícil y de peligrosa.

No se debe á otras causas el extraordinario aumento del carlismo durante los últimos meses. Además de la disciplina de una parte del ejército formada y tolerada por los mismos que luego marcharon á levantar las provincias contra los acuerdos de la Asamblea, la necesidad que tuvo el Gobierno de dirigir toda su atención á este último punto dió espacio bastante y seguridad suficiente á los carlistas de que no se mandaría contra ellos nuevos refuerzos, y

de que por tanto les era fácil organizar con los medios de que podían disponer una hueste numerosa, que ya que no al triunfo, aspirase á dilatar meses y meses la guerra civil iniciada.

De esta suerte, cuando terminó la insurrección cantonal, el país observó el singular crecimiento del ejército del Presidente, su redoblada osadía y la fortuna que parecía acompañarle en sus primeras operaciones. De esta suerte la situación fué cada vez agravándose, y la urgencia y la necesidad de una política mas fuertemente regresiva aun, de una política mas vigorosa y mas inflexible todavia, se dejó sentir, y la Cámara y el Gobierno se dedicaron restableciendo á llevarla á cabo, desesosos de salvar la República y deseosos de salvar la libertad de la patria amenazada.

Con este movimiento de la opinion y del Gobierno cotociado la crisis última, cuyas causas y desenlace conoce V. S. Formado el nuevo Ministerio, su digno Presidente expuso ante la Cámara la política que estaba llamada á desenvolver. Esa política es la misma del Gabinete anterior, y tiende como ella á restablecer el orden público, á devolver á la ley su prestigio y á procurar que la situación de los pueblos mejore, la tranquilidad de todos se afiance bajo la bandera protectora de la República. Pero como las circunstancias son de todo punto supremas; como los momentos son por todo extremo difíciles, y el safradío parece inminente si no se acude con heróica presteza y viril energía á impedirlo, de aquí que el Gobierno haya acudido á las Cortes en demanda de mas amplias facultades y que las Cortes hayan tenido á bien otorgárselas, mirando solo al objeto de que pueda con toda libertad realizar y desenvolver su misión, que es alta, que es patriótica, que es grande, que necesita y debe obtener el apoyo de todos los elementos liberales del país.

Esa misión es sólo la de combatir la guerra con la guerra, la de aplicar el hierro y el fuego á los que abandonan el palanque de las ideas y pretenden con el hierro y el fuego escalar el poder, imponerse al país y sujetarnos bajo la mas absurda de las tiranías y el mas acorronido de los despotismos. No de lo, pues, el Gobierno pedirán medio alguno, ni pidesa ponderarlo de los que están en el círculo de sus facultades para alajar los progresos del enemigo.

Y no quiere decir esto que se trate de cubrir la estatua de la ley ni que se erijan la arbitrariedad ó el capricho de los que poseen el poder supremo. No: de lo que el Gobierno trata, y así deb: hacerlo entender V. S., es de que las leyes votadas por las Cortes y las medidas de buen gobierno que el estado del país hace necesario tomar, se cumplan con inflexible rigor; de lo que trata el Gobierno es de que el respeto á la Autoridad y el cumplimiento á sus mandatos no sean letra muerta; y de que por último cese ya este desconcierto y esta relajación de todos los vínculos del poder que nos incapacita para ocupar el puesto á que somos acreedores por nuestra historia y nuestros indispensables títulos en el concierto de las naciones europeas.

Salvar la patria y la libertad á toda costa: tal es el propósito del Gobierno. Los últimos acuerdos de las Cortes y los decretos que este Gobierno se ha apresurado á expedir en consecuencia no son más que los medios de llevar á cabo ese propósito; no son más que los

medios de hacer que la libertad á tanta costa conquistada en 1808 no se pierda, y la República después de tantos esfuerzos establecida no se deshonre.

Los medios ya los conoce V. S. Su aplicación dentro de los discretos límites que la prudencia señala, la aplicación de aquellos que á V. S. sugiera su celo y se hallen dentro del círculo de sus facultades, ese es el procedimiento que V. S. deberá emplear para contribuir á que por completo y en el término mas breve se pacifique la provincia que á V. S. esta encomendada, ó para impedir que en ella se levanten rebeldías y se preste auxilio directo ó indirecto al movimiento insurreccional del Norte y Cataluña.

La mayor parte de esos medios mismos los encontrará V. S. en la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, desde hoy en vigor. Llamo toda la atención de V. S. respecto de dicha ley, y sobre todo acerca de aquellas de sus disposiciones que se refieren al estado de prevención y alarma. Entre estas encarezco á V. S. el puntual cumplimiento de las que contiene el art. 6.º, modificaciones por el decreto que hoy se publica, y que se contraen á las prevenciones que han de observarse con los periódicos y demas publicaciones políticas.

Antes, sin embargo de proceder á aplicarlas, es conveniente que V. S. se dirija á los directores y propietarios de dichos periódicos y publicaciones á fin de excitar su patriotismo con el propósito de que no susciten obstáculos al Gobierno, ni alienen en modo alguno la rebulion. La gravedad de las actuales circunstancias y los deberes que ellas imponen á todos acaso les muevan á acceder á una excitación de ese género, y entonces será acusado aplicar dicha ley y el decreto á que me refiero; pero si esto no sucede, no debe vacilar V. S. en hacerlo con todo el rigor á que son acreedores los que, disfrutando una libertad sin límites y en medio de las mas amplias garantías, pudieron defender sus convicciones, y han abandonado, sin embargo, el campo de las contiendas legales y pacíficas para lanzarse a los azares de la lucha armada. A pesar de esto, V. S. notará que en este punto el Gobierno de la República aun desea el castigo de los actos que tienden á auxiliar la guerra civil, garantizando por lo demás de una manera absoluta la defensa de todas las creencias y de todos los principios políticos.

El art. 7.º de la ley de Orden público antes citada exige de V. S. tambien particular reflexion para aplicarlo. Deben ser objeto de las reglas que en el mismo se marcan los ciudadanos que cooperan directamente al éxito de cualquier movimiento insurreccional; respecto de aquellos que indirectamente lo favorecen, ó cuya permanencia en localidad determinada pudiera considerarse como un peligro para el orden público, el art. 8.º de la ley de 1870 es bien aplicable y V. S. debe atenderse á lo que él determina; advirtiéndole, sin embargo, que oportuno sería que los ciudadanos á quienes se haga objeto del mismo sean trasladados á puntos en los cuales no puedan fácilmente provocar ni contribuir á que se provoque conflicto alguno.

En la circular que dirigí á V. S. con fecha del 10 de Agosto llamaba su atención sobre el art. 180 de la ley de Ayuntamientos, aplicable á estos cuerpos populares y las Diputaciones de provincia; artículo por el cual se facultó al Gobierno para suspender los individuos

TITULO PRIMERO

FORMACION, PIA Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL DE TRES AÑOS.

Artículo primero. Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido sus 18 años, y teniendo el robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaído auto de prision, ni los que estén privados de ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio
- 2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitución y las leyes
- 3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva cuando estén sobre las armas
- 4.º Las Autoridades civiles y judiciales.
- 5.º Los Alcaldes de las cárceles
- Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:
- 1.º Los Diputados á Cortes y Senadores.
- 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.
- 3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Alférez donde no haya más que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
- 4.º Los Maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Catedráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.
- 5.º Los criados de casa y de la branza, trabajadores del campo y pastores
- 6.º Los militares retirados
- 7.º Los empleados de las Compañías de ferro-carriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegiados, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el

de unos y de otras, siempre que cometiesen extralimitación grave con carácter político.

Tengamos muy en cuenta V. S. dicho art. 180 y la circular á que me contraigo, en virtud de cuyas disposiciones, y usando á mayor abundamiento si fuese preciso de las facultades extra ordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por las Cortes, no deberá tolerar que los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales sean una rémora para los planes del Gobierno, opusientes dificultades con ventaja de la insurrección carlista, ó utilicen su autoridad y sus medios para favorecer cualquiera rebelión. La índole y el carácter de las medidas cuyo empleo se determina en esta circular harán comprender á V. S. cuan necesaria es la mayor discreción y la mas esquisita prudencia, á la par que el más viril entusiasmo y la mas constante actividad para aplicarlas. No se trata de una tiranía ciega y sistemática, ni tampoco de cohibir por mero capricho la voluntad y el libre albedrío de los ciudadanos: no se trata de sacar á salvo de un medio de las borrascosas luchas de la política intereses exclusivos ó instituciones de partido; ni se trata de sacrificar en beneficio de estas instituciones y para el monopolio de aquéllas los intereses de la libertad y el derecho. Se trata de algo que es mas grande, de algo que es mas noble y más digno, de algo que es más generoso y mas levantado.

Se trata de apelar á todos los medios de defensa, y no de encerrarse dentro de los procedimientos ordinarios, se trata de apelar á todas las formas de combate, y no de limitarse á las formas regulares de gobierno: se proyecta organizar la lucha contra la lucha; se proyecta dirigir el golpe contra el golpe, y deshacer, á virtud de una acción instantánea, unanime y poderosa, las fuerzas en enemigo que aspira á ser temido y que es ya implacable.

No estamos llamados los hombres de este Ministerio á dirigir únicamente la acción administrativa del país: nuestro destino es hoy tambien organizar la batalla: no venimos sólo á gobernar; venimos á combatir, y en este campo abierto de la lucha, y en este plenitud de la violencia, y no consentir que las conquistas del siglo XIX, el progreso de nuestra patria y la libertad de Europa sucumban á los pies de sus más acorazados enemigos.

Esa, y no otra, es nuestra misión. Ese carácter, y no otro, tienen nuestras medidas, que son medidas de guerra.

Representamos aquí, mientras la opinión nos mantenga en este puesto, la lucha de todas las tradiciones liberales de nuestro pueblo contra todos los propósitos de tiranía; representamos aquí la causa del progreso humano contra el fanatismo y contra la oposición representamos aquí la libertad de la conciencia contra las imposiciones del espíritu teocrático; representamos aquí los intereses creados durante medio siglo bajo la bandera de la revolución contra otros intereses contenidos ya por el derecho, contenidos por la voluntad de los pueblos y condenados por la historia. Vamos á salvar esos intereses, vamos á salvar los derechos de la Nación y la libertad de los ciudadanos; vamos á salvar el régimen democrático, y vamos á salvar la República, que es hoy la única solución de la libertad, y la última esperanza del orden amenazado de una y otra parte por todas las impaciencias y por todos los egoísmos. No queremos una República en que la anarquía impere,

en que la Autoridad no haga respetables sus fueros, y en que los pueblos no disfruten de la paz y del sosiego que tan necesarios son para su progreso; pero no queremos tampoco que esto patria sea desgraciada sea el pedestal de una reacción hecha á nombre de principios políticos que repugna al buen sentido, y de delirios teocráticos que condensa nuestro tiempo con energía y severa condenación.

V. S. pues, al aplicar las medidas que se le aconsejan, debe tener muy en cuenta el espíritu que las anima, que es el de combatir todo lo que tienda á la destrucción de las libertades públicas, á la perturbación del orden y á que se altere la tranquilidad de los pueblos. Vengan donde viniere las rebeliones, ellas son nuestro mas encarnizado enemigo, y hay que destruirlas; vengas donde viniere la sumisión y el apoyo, ellas son nuestras mas fieles auxiliares, y hay que aceptarlas; que cuando se levanta una bandera tan sacrificada, bajo sus generosos pliegues cuba todos los que se propongan á una sostener la República y el orden.

En cuanto á la manera de aplicar las medidas que á V. S. se dictan, del mismo modo que en la resolución de todos los asuntos que á V. S. se presentasen respecto al orden público, á la tranquilidad y reposo de los pueblos de esa provincia, y á la represión y castigo de cualquier tentativa sediciosa, obrará V. S. de acuerdo con la Autoridad militar. Es deseo, y deseo firmísimo del Gobierno, que reine entre ambas Autoridades la mas completa armonía, á cuyo objeto y al deber de patriotismo que envuelve debe sacrificarse toda consideración que no sea fundada y todo motivo que no sea poderoso; no olvidando jamás cuan preciso se hace en momentos como los presentes que son de suprema angustia, evitar conflictos, alisar obstáculos é impedir dificultades que en suma sólo podrían venir y desenvolverse en daño de la República y en daño de la libertad.

El art. 12 de la ley de Orden público, por lo demás, determina en qué circunstancias y en qué forma podrá cesar V. S., si llegara el caso de hacerlo, el mando de esa provincia en la Autoridad militar. Despues de este acto, á V. S. sólo podrá restarle auxiliar á dicha Autoridad en lo que al orden público se refiera, conservando no obstante la que hoy tiene y toda la que hoy le compete en la esfera administrativa.

El celo é inteligencia con que ha dado V. S. cumplimiento á mis anteriores disposiciones me dan la seguridad de que V. S. comprenderá la importancia de la misión que hoy está llamado á desempeñar, y de que el pensamiento y los deseos del Gobierno han de ser fielmente secundados sin dudas ni debilidades de ningún género.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 20 de Setiembre de 1873.—Mansueto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Ordenanza para la formación, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.*

servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenecan á ningún cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el art. 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la Milicia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuidas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de la Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y más antiguo de ellos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Negociado 2.

Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

•Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha expedido el siguiente decreto.—Considerando que el Ejército Español debe ser el Ejército de la Patria y no el de un partido político determinado, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El militar, cualquiera que sea su graduacion, que se niegue á aceptar el mando ó puesto que el Gobierno le confie, quedará sujeto á formación de causa y será dado de baja en el Ejército.

Madrid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salazarón.—El Ministro de la Guerra, Eugenio Gonzalez.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes correspondía.

Leon 19 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 9 de Agosto lo que sigue:

•Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Jefe de la segunda Seccion lo siguiente:—Demostrado de un modo oficial que el Coronel D. Leandro Carreras, secundando los propósitos de los rebeldes contra los acuerdos de la Asamblea, ha capitaneado una turba de insurrectos que pretendió dirigirse á Albaceta, evidenciando con tal conducta su adhesión á la causa del desorden y del desquiciamiento de la Sociedad, el Gobierno de la República ha tenido á bien

disponer que el expresado Coronel sea baja definitiva en el Ejército sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en consecuencia que se le forme, dándose conocimiento de esta resolución á las Autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernación de la República, á fin de que no aparezca en parte alguna con un carácter que ha perdido por su desleal conducta y quebrantamiento de las leyes.»

De orden del Poder Ejecutivo comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celoruelo.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á los fines propios.*

Leon 19 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular.—Núm. 77.

Secretaría.—I.º

Con fecha 20 del actual ha tomado posesion de la Secretaría de este Gobierno de provincia D. Canjido Huelci, para la que fué nombrado por orden del Gobierno de la República en 28 de Agosto último.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 22 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.**

**MINAS.**

Núm. 78

No residiendo en esta capital D. Eduardo Ruiz Merino, concesionario de la mina de carbon denominada *Cormona*, sita en término del pueblo de Matallana, Ayuntamiento de Vegacervera, ni teniendo representante en la misma, se le hace saber por medio de este periódico oficial y en conformidad á lo preceptuado por el art. 49 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, que por D. Francisco Mijang Quijano, vecino de esta ciudad, se ha presentado en el día 18 de Agosto próximo pasado, una instancia elevando á denuncia el registro que tiene solicitado con fecha 2 de Diciembre del año pasado con el nombre de Pablo Guillermo, por encontrarse parte de él dentro de la superficie de aquella, abandonada y en condiciones de caducidad, y

que en su consecuencia he acordado por providencia de esta fecha, se proceda á la instruccion del correspondiente expediente de caducidad y que se dé conocimiento al concesionario don Eduardo Ruiz Merino de la presentacion y admision de la referida instancia, á fin de que en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, alegue sobre ella lo que crea conveniente á su derecho, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Leon 16 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

**DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.**

Hago saber: que por D. Dámaso Merino Villarino, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, núm. 10 A., de edad de 40 años, profesion Farmacéutico, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidienda 300 pertenencias de la mina de hierro llamada *La Manisfesta*, sita en término comun del pueblo de Pobladora, Ayuntamiento de Rodizano, paraje que llaman La Almagra, y linda por todos aires con terreno comun: hace la designacion de las citadas 300 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata hecha en la Almagra; desde él se medirán en direccion Norte 300 metros, y otros 300 al Sur para su ancho; 2.500 metros al Este, y otros 2.500 para el Oeste, y se tendrá cerrado el rectángulo de las 300 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Setiembre de 1873.—Manuel A. del Valle.

Hago saber: Que por D. Dámaso Merino Villarino, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, núm. 10 A., de edad de 40 años, profesion Farmacéutico, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de pro-

vincia en el día 19 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 300 pertenencias de la mina de Hierro llamada *La Escondida*, sita en término comun del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodizano; paraje que llaman La Almagra y linda por todos aires con terreno comun: hace la designacion de las citadas 300 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata hecha en La Almagra y desde él se meditarán en direccion Norte 300 metros y otros 300 al Sur, para su ancho. 2.500 metros al Este y otros 2.500 al Oeste, para el largo, quedando así cerrado el rectángulo de las 300 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Setiembre de 1873.—Manuel A. del Valle.

**Comisaría de Guerra de Leon.**

**El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.**

Hago saber: que no habiéndose obtenido resultado en la subasta anunciada para el día 8 del presente mes por falta de licitadores y debiendo procederse en virtud de orden del Sr. Interendente militar de este Distrito, fecha 14 del actual, á contratar el suministro de utensilios á la fuerza del Ejército, caballería y traveseras en esta Plaza, durante un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1873 hasta fin de Setiembre de 1874, se convoca á que segunda y pública licitacion que ha de tener lugar en el despacho de esta Comisaría de Guerra situado en la plaza del Mercado, número 5, á las 12 de la mañana del día 26 del corriente con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852 y con entera sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la expresada dependencia.

Las proposiciones se presentarán media hora antes de darse principio á la subasta, en pliegos cerrados, formuladas con arreglo al modelo suscrito ó continuacion, y acompañadas del competente documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Administracion Económica de esta provincia la cantidad de 500 pesetas á favor de la Administracion militar como garantía del contrato hasta que se declare terminado el compromiso del remanente; en la inteligencia de que los proponentes ó sus apoderados deberán hallarse presentes ó legalmente

representados en el acto de la licitacion y que no serán admisibles las proposiciones que excedan de los precios límites siguientes:

Por cada litro de aceite de oliva de 2.º clase: 91 céntimos de peseta.

Por cada kilogramo de carbon vegetal de cañica ó roble: 6 céntimos de peseta.

Por cada quintal métrico de leña: 3 pesetas 25 céntimos de peseta.

Por cada cama que suministre en esta plaza y que su número no pase de 100: una peseta 25 céntimos.

Por cada cama que suministre cuando su número exceda de 100: una peseta.

Por cada juego de utensilio de oficina: 80 céntimos de peseta.

Por cada juego de utensilio de cuartel ó guardia: 25 céntimos de peseta.

Leon 19 de Setiembre de 1873.—El Comisario de Guerra, Francisco de Rojas.

**Modelo de proposicion.**

Don F. de T. vecino (de la tal parte) enterado del pliego de condiciones y anuncio insertos en el Boletín oficial de su provincia de Leon (número tal) en la Plaza de Leon por un año me comprometo á encargarme de dicho servicio en la forma establecida en el mencionado pliego de condiciones á los precios siguientes:

Por cada cama que suministre en la Plaza de Leon (tantas pesetas)

Por cada juego de utensilio de cuartel ó guardia (tantos céntimos)

Por cada litro de aceite (tantas pesetas)

Por cada quintal métrico de leña (tantas pesetas y céntimos)

(Firma de fulano.) (Firma y firma del proponente.)

**ANUNCIOS.**

**VENTA DE FINCAS.**

Procedentes de la testamentaría de D. Isidro Barza, vecino que fué de Villanueva, y extrajudicialmente, se saca á la venta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en los términos de esta villa, S. Pedro Bomanos, Zares, el Parque, Pobladora y Foncecha, Castiello de Porcia y Adriano, cuyo acta leida efecto el día 15 del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana en casa del que suscribe, y en donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Villanueva 20 de Setiembre de 1873.—Pedro Rodriguez Almonet.

**HEREDAD EN VENTA.**

En el pueblo de Zarigüena, céntrico del Bierzo, partido de Ponferrada, se vende por voluntad de sus dueños una finca cercada de arbolado sobre su comarca de viñedo en buen estado de produccion, y tierras labrantías de 90 fanegas de mensura superficial, en una sola pieza, casa con varias oficinas de alta y baja, con corral, puzo, huerta, lagar y bodega con su dotacion de cubertería. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion podran concurrir á la misma casa en los dias desde el 12 al 15 de Octubre próximo en que están de manifiesto el pliego de condiciones. Se admiten proposiciones respecto del precio y plazos de pago.

Imp. de José G. Rodondo, La Platería, 7.